

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000234200020210101000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 del CPACA se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes de las excepciones formuladas por la apoderada de la **FIDUPREVISORA SA** y la apoderada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FACTATIVA** (al no haberse constatado que su contestación hubiese sido enviada al correo de la parte demandante), por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 10 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 a.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

Facatativá 25 de Abril de 2022

Doctora

Magistrada:

Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN

Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

Bogotá D.C.

E.S.D

Radicado: 25000234200020210101000

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilvia Elizabeth Quevedo Pastor

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Respetada Doctora:

HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.445.021 de Facatativá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 144061 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, según poder que en legal forma se me ha conferido el cual adjunto y funcionario de la Secretaria de Educación de Facatativá según Decreto No. 138 de mayo 22 de 2019 y acta de posesión de fecha 4 de Junio de 2019, en forma respetuosa y estando dentro del término de fijación en lista, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia y poner excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a la prosperidad de las pretensiones incorporadas en dicho acápite, toda vez que las mismas son contrarias y no tiene fundamento ni soporte legal alguno, ya que como se demostrara en el transcurso del proceso, el Municipio de Facatativá-Secretaria de Educación, expidió los actos administrativos de negación de la pensión de jubilación solicitada por la demandante de acuerdo a la normatividad legal vigente y de acuerdo a lo conceptuado por la Fiduprevisora SA, en la correspondiente hoja de revisión, existiendo para el presente caso Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y Exoneración por Hecho de un Tercero.

FRENTE A LOS HECHOS

- 1- **ES CIERTO.**
- 2- **ES CIERTO.**
- 3- **ES CIERTO**
- 4- **NO ES CIERTO:** Ya que la docente fue vinculada con posterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003 (16 de enero de 2006), razón por la cual según la ley 812 del 2013 se debe aplicar el régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003. Y así mismo lo manifiesta la aquí demandante a través de su apoderado judicial en el numeral 3 **“Posteriormente y una vez surtidos todos los trámites, fue vinculada a la docencia oficial en propiedad desde el año 2006”.**

- 5- **NO ES CIERTO:** Ya que la docente fue vinculada con posterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003 (16 de enero de 2006), razón por la cual según la ley 812 del 2013 se debe aplicar el régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003. Y así mismo lo manifiesta la aquí demandante a través de su apoderado judicial en el numeral 3 **“Posteriormente y una vez surtidos todos los trámites, fue vinculada a la docencia oficial en propiedad desde el año 2006”**.
- 6- **NO ES CIERTO:** Ya que la docente fue vinculada con posterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003 (16 de enero de 2006), razón por la cual según la ley 812 del 2013 se debe aplicar el régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003. Y así mismo lo manifiesta la aquí demandante a través de su apoderado judicial en el numeral 3 **“Posteriormente y una vez surtidos todos los trámites, fue vinculada a la docencia oficial en propiedad desde el año 2006”**.

RAZONES DE DEFENSA

Régimen pensional docente.

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que si bien el Decreto 2277 de 1979 señala que los docentes son administrados por un régimen especial en lo que se refiere a la administración de personal, a los temas salariales y prestacionales, ello no acompasa lo atinente a la pensión de jubilación, dado que a estos se les aplica las mismas normas y requisitos que para el resto de los empleados públicos, salvo lo atinente al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, que no les aplica por disposición de la misma legislación.

En virtud del proceso de nacionalización, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un administrador de las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados y territoriales. La precitada ley en su artículo 157 señala el régimen que se debe aplicar al personal docente.

De la citada normatividad se desprende que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, pauta normativa que constituía en la época el régimen general de pensión.

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

1.- (...) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

(...)

A.- Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando

se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. **Ver Artículo 211 Ley 115 1994 Derecho a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.**

B.- Nota: La Ley 334 de 1996 dispuso:

"Artículo 18º.- Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones".

Parágrafo 1º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. Radicación 479 de 1992. **Sala de Consulta y Servicio Civil.**

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985, Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al Servicio Educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.
- Régimen pensional de prima media Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

8 "ARTICULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.(...)

”.9 “ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

10 “Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”.

Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes

De todo lo expuesto, se extrae las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

*“De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

a.

(...)

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Verificación de los requisitos de la pensión de vejez del régimen docente (Ley 812 de 2003)

En materia pensional, la Ley 812 de 2003, que entró en vigencia el 26 de junio de 2003, dispuso en el artículo 81: “Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los

derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

A su vez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció como exigencia que el solicitante debe haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo; a partir del 1o de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De ahí, los presupuestos para acceder a la pensión de vejez del régimen del magisterio son: **i)** 57 años de edad para hombres y mujeres, **ii)** 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, que a partir de 2005 aumentarán así:

Año	Semanas Cotizadas
2003	1000
2004	1000
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

Se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Facatativá, a través de la Resolución 493 de 17 de junio de 2021, negó una pensión de vejez bajo el Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985- a la señora **ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR**, toda vez que el régimen aplicable a su solicitud de pensión de jubilación obedece al Régimen pensional de prima media Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, con la inclusión de los factores salariales devengados en los 10 años anteriores a la fecha de adquisición del status de pensionada; no obstante, queda supeditado al **retiro definitivo del servicio**, por cuanto la misma es incompatible con la percepción de salarios o cualquier otra prestación.

Adicionalmente, Conforme a la documentación y el proyecto de resolución obrante en el expediente no es procedente el reconocimiento de pensión de jubilación a favor del (a) **ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR**, toda vez, que la docente nació el 29/06/1964 y actualmente tiene 57 años de edad sin embargo, es necesario tener en cuenta la fecha de vinculación al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

ARTÍCULO 7. LEY 71 DE 1988: A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, LOS EMPLEADOS OFICIALES Y TRABAJADORES QUE ACREDITEN VEINTE (20) AÑOS DE APORTES SUFRAGADOS EN CUALQUIER TIEMPO Y ACUMULADOS EN UNA O VARIAS DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL QUE HAGAN SUS VECES, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, INTENDENCIAL, COMISARIAL O DISTRITAL Y EN EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, TENDRÁN DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SIEMPRE QUE CUMPLAN SESENTA (60) AÑOS DE EDAD O MÁS SI ES VARÓN Y CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS O MÁS SI ES MUJER.

ASI LAS COSAS SE EVIDENCIA QIE LA DOCNETE NACIO EL 29/06/1964 CUMPLIENDO LA EDAD REQUERIDA EL 29/06/2019

AHORA BIEN, VERIFICADO EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIA EN LOS APLICATIVOS CON QUE CUENTA LA ENTIDAD ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS APORTADOS EL DOCENTE SE ENCUENTRA VINCULADO AL MAGISTERIO A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2006, ENTENDIÉNDOSE QUE EL REGIMEN APLICABLE ES CONFORME LA FECHA DE VINCULACIÓN, ES DECIR LA NORMA QUE PARA SU MOMENTO SE ENCONTRABA EN APLICACIÓN PARA EL CASO LEY 812 DE 2003. POR LO ANTERIOR NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN EN APLICACIÓN A LA LEY 71 DE 1988.

Por consiguiente, a su despacho con mi acostumbrado respeto le corresponde dar aplicación a la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, por cuanto constituye un precedente vinculante y obligatorio; Así las cosas, de acuerdo con la regla establecida en la citada providencia y teniendo en cuenta que la vinculación de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, no es procedente el reconocimiento de la pensión por aportes en compatibilidad con el salario mensual que devenga como docente.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

EXCEPCIONES DE MERITO

a.) Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía de la accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente demandante.

De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse.

Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo": además el pago de aquellas se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

b.) Pago. Mi representada ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y el principio de igualdad.

c.) Cobro de lo no debido. Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

d.) Compensación: Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.

e.) Excepción genérica o innominada: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso", aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.As., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

f) Buena fe: Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. arto 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus} ... La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

Se observa en el hecho de que mi representada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

PETICIÓN ESPECIAL.

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

() en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

() resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)



“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo

HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 444 del 8 de Junio de 2021 “Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión Vitalicia por Aportes.
- Hoja de Revisión expedida por la Fiduprevisora SA.
- Archivo documentos obligatorios Fiduprevisora SA

Calle 5 No. 11 – 21
PBX: (1) 842 3019 - 318 8044195
www.sedfacatativa.gov.co



- Certificación laboral en el cual consta vinculación y fecha de la misma.
- Archivo documentos anexos

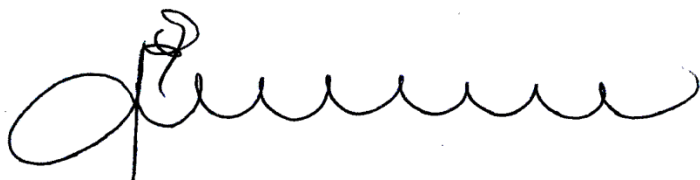
ANEXOS

- Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

Secretaria de Educación de Facatativá Calle 5 No. 11-21

De señor Juez,



HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA
CC No. 11445021 DE Facatativá
T.P 144061 del C.S de la J

Facatativá, 15 de junio de 2021

FAC2021EE001759



Señora

ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR

elizaquep@hotmail.com

Facatativá, Cundinamarca

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Cordial saludo

En la fecha notifico de manera electrónica a ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR identificado(a) con C.C 35.519.240 de Facatativá, la decisión proferida dentro de la Resolución No.444 del 08 junio 2021, mediante la cual **"SE NIEGA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN"** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la presente notificación.

Cabe señalar que dicho recurso podrá ser presentado por escrito, personalmente o por medio de apoderado y con exposición de los motivos de la inconformidad, a través del correo electrónico atencionalciudadano@sedfacatativa.gov.co.

Se notifica de manera digital de conformidad con el artículo 4 del decreto nacional No. 491 del 2020

Sin otro particular, me es grato suscribirme

Atentamente,



MARY LUZ BERMUDEZ LEYTON

Secretaria de Educación

DESPACHO

Anexos: RESOLUCION 444.pdf

Proyectó: KATHERIN SASHENKA MORENO VALEGA
Revisó: HUGO ARMANDO TORRES GARCIA

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FACATATIVA con Nit 899999328-1 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL ☐
MUNICIPAL ☒
DISTRITAL ☐

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO QUEVEDO SEGUNDO APELLIDO PASTOR
PRIMER NOMBRE ILVIA SEGUNDO NOMBRE ELIZABETH

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC ☒ CE ☐ NUMERO DE DOCUMENTO 35519240

3. GRADO ESCALAFÓN: 2CE

4. ESTA. EDUCATIVO: EMILIO CIFUENTES

5. CORREO ELECTRÓNICO: elizaquep@hotmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: Cra 3 No 11-29 Santa Rita facatativa

7. TELEFONO: 3123902621

8. MÓVIL: 3123902621

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL ☒ NACIONALIZADO ☐	TERRITORIAL - DECRETO 196/95	LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD ☒ RETROACTIVIDAD ☐	
	DEPARTAMENTAL ☐	DEPARTAMENTAL ☐			
	MUNICIPAL ☐	MUNICIPAL ☐			
	DISTRITAL ☐	DISTRITAL ☐			
	FUENTE FINANCIACIÓN:	CON PASIVO:			
RECURSOS PROPIOS ☐	FINANCIADOS ☐	CONFINANCIADOS ☐	SI ☐	NO ☐	
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: ☒ RECURSOS PROPIOS: ☐					
12. CARGO: DOCENTE ☒ RECTOR ☐ COORDINADOR ☐ SUPERVISOR ☐ DIRECTOR RURAL ☐ PREESCOLAR ☐ DIRECTOR DE NUCLEO ☐ OTRO ☐ Cual? _____ Vinculado en este nivel antes _____					
13. NIVEL: PREESCOLAR ☐ PRIMARIA ☐ SECUNDARIA ☒ MEDIA ☐ CICLO COMPLEMENTARIO ☐					
14. ACTIVO: NO ☐ SI ☒					
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD ☒ PERIODO DE PRUEBA ☐ PROVISIONALIDAD ☐ PLANTA TEMPORAL ☐					

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo		Resolución	Fecha Acto Administrativo		16/12/2005			
Fecha Posesión		16/01/2006	Numero Acto Administrativo		010529			
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	010529	16/12/2005	16/01/2006	13/01/2006	31/12/2006
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Acta	928	30/03/2005		13/01/2006	15/01/2006
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
3	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	010529	16/12/2005	16/01/2006	16/01/2006	31/12/2006
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						

Elaboro: JPFN

Reviso: DACM

Aprobo: MBL

4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		001	13/01/2006		01/01/2007	03/09/2007
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
5	Tipo de Novedad	Promoción a Propiedad	Resolución	7128	04/09/2007		04/09/2007	20/09/2007
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Resolución	RES.D.7128	04/09/2007		21/09/2007	31/12/2007
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
7	Tipo de Novedad	Cambio Tipo Nombramiento	Resolución	7128	04/09/2007		21/09/2007	31/12/2007
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Resolución	RES.D.7128	04/09/2007		01/01/2008	31/12/2008
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009		01/01/2009	30/06/2009
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010		01/01/2010	11/08/2010
	Est. Educativo	institucion educativa emilio cifuentes						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
11	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	371	12/08/2010		12/08/2010	31/12/2010
	Est. Educativo	institucion educativa emilio cifuentes						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1955/56	04/04/2011		01/01/2011	12/12/2011
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
13	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicacion	Resolución	790	13/12/2011		13/12/2011	31/12/2011
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	826	25/04/2012		01/01/2012	31/12/2012
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1101-1102	21/05/2013		01/01/2013	31/12/2013
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
16	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171-172-174	14/02/2014		01/01/2014	31/12/2014
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						

17	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Resolución	1092	26/05/2015		01/01/2015	31/12/2015
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
18	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-122	26/01/2016		01/01/2016	31/12/2016
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
19	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	980-982-995	09/06/2017		01/01/2017	31/12/2017
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
20	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Resolución	322,316,317	19/02/2018		01/01/2018	31/12/2018
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
21	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016	06/06/2019		01/01/2019	05/09/2019
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
22	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicacion	Resolución	1664	28/10/2019		06/09/2019	31/12/2019
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
23	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	319	27/02/2020		01/01/2020	31/12/2020
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						
24	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	965	22/08/2021		01/01/2021	
	Est. Educativo	i.em emilio cifuentes sede principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	16/01/2006	

VII. OBSERVACIONES

--

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Nombre Completo MARY LUZ BERMUDEZ LEYTON

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

35524334

Cargo

SECRETARIA DE EDUCACION

26/04/2022

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: JPFN

Reviso: DACM

Aprobo: MLBL

HOJA No. 6

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FACATATIVA con Nit 899999328-1 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL ☐
MUNICIPAL ☒
DISTRITAL ☐

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO QUEVEDO SEGUNDO APELLIDO PASTOR
PRIMER NOMBRE ILVIA SEGUNDO NOMBRE ELIZABETH

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC ☒ CE ☐ NUMERO DE DOCUMENTO 35519240

3. GRADO ESCALAFÓN: 07

4. ESTA. EDUCATIVO: Secretaría De Educación Departamental De Cundinamarca

5. CORREO ELECTRÓNICO: elizaquep@hotmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: Cra 3 No 11-29 Santa Rita facatativa

7. TELEFONO: 3123902621

8. MÓVIL: 3123902621

Elaboro: JPFN

Revisó: DACM

Aprobo: MLBL

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL ☐ NACIONALIZADO ☐	TERRITORIAL - DECRETO 196/95		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD ☒ RETROACTIVIDAD ☐
	DEPARTAMENTAL	☐	DEPARTAMENTAL	☐	
	MUNICIPAL	☐	MUNICIPAL	☐	
	DISTRITAL	☐	DISTRITAL	☐	
	FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:		
	RECURSOS PROPIOS	☐	SI	☐	
	FINANCIADOS	☐	NO	☐	
	CONFINANCIADOS	☐			
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: ☒ RECURSOS PROPIOS: ☐					
12. CARGO: DOCENTE ☒ RECTOR ☐ COORDINADOR ☐ SUPERVISOR ☐ DIRECTOR RURAL ☐ PREESCOLAR ☐ DIRECTOR DE NUCLEO ☐ OTRO ☐ Cual? _____ Vinculado en este nivel antes _____					
13. NIVEL: PREESCOLAR ☐ PRIMARIA ☐ SECUNDARIA ☐ MEDIA ☐ CICLO COMPLEMENTARIO ☐					
14. ACTIVO: NO ☒ SI ☐					
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD ☐ PERIODO DE PRUEBA ☐ PROVISIONALIDAD ☒ PLANTA TEMPORAL ☐					

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	15/07/1998
Fecha Posesión	04/08/1998	Numero Acto Administrativo	1504

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	1504	15/07/1998	04/08/1998	04/08/1998	04/11/1998
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Viani (Cun)						
2	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	1504	15/07/1998	04/08/1998	27/09/1999	28/01/2004
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	El Rosal (Cun)						
3	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	1504	15/07/1998	04/08/1998	29/01/2004	31/12/2004
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	Facatativa (Cun)						

V. AUSENCIAS

Elaboro: JPFN

Reviso: DACM

Aprobo: MLBL

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	04/08/1998	04/11/1998

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA**

Nombre Completo

MARY LUZ BERMUDEZ LEYTON

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

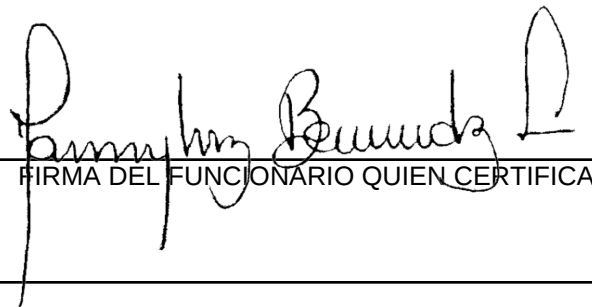
35524334

Cargo

SECRETARIA DE EDUCACION

26/04/2022

FECHA


FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

HOJA No. 9

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FACATATIVA con Nit 899999328-1 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL ☐
MUNICIPAL ☒
DISTRITAL ☐

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO QUEVEDO SEGUNDO APELLIDO PASTOR
PRIMER NOMBRE ILVIA SEGUNDO NOMBRE ELIZABETH

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC ☒ CE ☐ NUMERO DE DOCUMENTO 35519240

3. GRADO ESCALAFÓN: 2A

4. ESTA. EDUCATIVO: Secretaría De Educación Departamental De Cundinamarca

5. CORREO ELECTRÓNICO: elizaquep@hotmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: Cra 3 No 11-29 Santa Rita facatativa

7. TELEFONO: 3123902621

8. MÓVIL: 3123902621

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL ☐ NACIONALIZADO ☐	TERRITORIAL - DECRETO 196/95 DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ DISTRITAL ☐ FUENTE FINANCIACIÓN: RECURSOS PROPIOS ☐ FINANCIADOS ☐ CONFINANCIADOS ☐		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD) DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ DISTRITAL ☐ CON PASIVO: SI ☐ NO ☐		ANUALIDAD ☒ X RETROACTIVIDAD ☐
	11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: ☐ RECURSOS PROPIOS: ☐				
	12. CARGO: DOCENTE ☒ X RECTOR ☐ COORDINADOR ☐ SUPERVISOR ☐ DIRECTOR RURAL ☐ PREESCOLAR ☐ DIRECTOR DE NUCLEO ☐ OTRO ☐ Cual? _____ Vinculado en este nivel antes _____				
	13. NIVEL: PREESCOLAR ☐ PRIMARIA ☐ SECUNDARIA ☒ X MEDIA ☐ CICLO COMPLEMENTARIO ☐				
	14. ACTIVO: NO ☒ X SI ☐				
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD ☐ PERIODO DE PRUEBA ☐ PROVISIONALIDAD ☒ X PLANTA TEMPORAL ☐					

IV. HISTORIA LABORAL**INGRESO**

Tipo Acto Administrativo		Resolución		Fecha Acto Administrativo		14/09/1999		
Fecha Posesión		27/09/1999		Numero Acto Administrativo		3060		
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	3060	14/09/1999	27/09/1999	27/09/1999	25/01/2002
	Est. Educativo	secretaria de educacion departamental de cundinamarca						
	Municipio	El Rosal (Cun)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	27/09/1999	25/01/2002

Elaboro: JPFN

Reviso: DACM

Aprobo: MLBL

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Nombre Completo

MARY LUZ BERMUDEZ LEYTON

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

35524334

Cargo

SECRETARIA DE EDUCACION

26/04/2022

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: JPFN

Revisó: DACM

Aprobo: MLBL

HOJA No. 12

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FACATATIVA con Nit 899999328-1 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL ☐
MUNICIPAL ☒
DISTRITAL ☐

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO QUEVEDO SEGUNDO APELLIDO PASTOR
PRIMER NOMBRE ILVIA SEGUNDO NOMBRE ELIZABETH

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC ☒ CE ☐ NUMERO DE DOCUMENTO 35519240

3. GRADO ESCALAFÓN: 2A

4. ESTA. EDUCATIVO: JUAN XXIII

5. CORREO ELECTRÓNICO: elizaquep@hotmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: Cra 3 No 11-29 Santa Rita facatativa

7. TELEFONO: 3123902621

8. MÓVIL: 3123902621

Elaboro: JPFN

Revisó: DACM

Aprobo: MLBL

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL ☐ NACIONALIZADO ☐	TERRITORIAL - DECRETO 196/95		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD ☒ RETROACTIVIDAD ☐
	DEPARTAMENTAL	☐	DEPARTAMENTAL	☐	
	MUNICIPAL	☐	MUNICIPAL	☐	
	DISTRITAL	☐	DISTRITAL	☐	
	FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:		
	RECURSOS PROPIOS	☐	SI	☐	
FINANCIADOS	☐	NO	☐		
CONFINANCIADOS	☐				
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: ☒ RECURSOS PROPIOS: ☐					
12. CARGO: DOCENTE ☒ RECTOR ☐ COORDINADOR ☐ SUPERVISOR ☐ DIRECTOR RURAL ☐ PREESCOLAR ☐ DIRECTOR DE NUCLEO ☐ OTRO ☐ Cual? _____ Vinculado en este nivel antes _____					
13. NIVEL: PREESCOLAR ☐ PRIMARIA ☒ SECUNDARIA ☐ MEDIA ☐ CICLO COMPLEMENTARIO ☐					
14. ACTIVO: NO ☒ SI ☐					
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD ☐ PERIODO DE PRUEBA ☐ PROVISIONALIDAD ☒ PLANTA TEMPORAL ☐					

IV. HISTORIA LABORAL**INGRESO**

Tipo Acto Administrativo	Resolución	Fecha Acto Administrativo	22/01/2004
Fecha Posesión	22/01/2004	Numero Acto Administrativo	101

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	101	22/01/2004	22/01/2004	22/01/2004	15/01/2006
	Est. Educativo	institucion educativa juan xxiii sede prado principal						
	Municipio	Facatativa (Cun)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	22/01/2004	15/01/2006

Elaboro: JPFN

Reviso: DACM

Aprobo: MBL

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Nombre Completo

MARY LUZ BERMUDEZ LEYTON

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

35524334

Cargo

SECRETARIA DE EDUCACION

26/04/2022

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: JPFN

Reviso: DACM

Aprobo: MLBL

Re: 2021-01010- Notificación personal admisión demanda, así mismo se solicitan antecedentes administrativos - Ilvia Elizabeth Quevedo Pastor VS Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Hugo Armando Torres Garcia <juridica@sedfacatativa.gov.co>

Mié 27/04/2022 7:39 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (15 MB)

HR ilvia quevedo.pdf; NOT Ilvia quevedo.pdf; Res Ilvia Quevedo.pdf;
Certificado_de_historia_laboral_FPM_v.4(35519240,1,35524334,MARY_LUZ_BERMUDEZ_LEYTON,SECRETARIA_DE_EDUCACION,DA
CM,JPFN,MLBL,234,_,).pdf; PODER pdf.pdf; RESPUESTA DEMANDA Ilvia Elizabeth Quevedo Pastor.pdf;

Respetados Señores:

Adjunto en términos de respuesta a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Cordialmente

Hugo Armando Torres Garcia

Líder Jurídico Secretaria de Educación de Facatativá

Abogado Titulado

Universidad la Gran Colombia

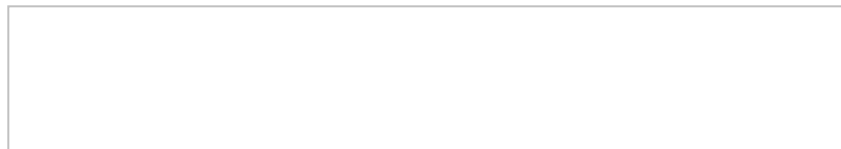
Especializado en Derecho Administrativo

Universidad Sergio Arboleda

Especializado en Gestión Pública

Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Cel 3114534499



El lun, 25 abr 2022 a las 9:34, Mary Luz Bermudez Leyton (<secretario@sedfacatativa.gov.co>) escribió:
Se reenvía al Área Jurídica Dr. Hugo Armando Torres García para conocimiento y fines pertinentes, al SAC para radicar.

El lun, 25 abr 2022 a la(s) 09:33, Mary Luz Bermudez Leyton (secretario@sedfacatativa.gov.co) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca**

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun, 18 abr 2022 a la(s) 08:56

Subject: 2021-01010- Notificación personal admisión demanda, así mismo se solicitan

antecedentes administrativos - Ilvia Elizabeth Quevedo Pastor VS Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

To: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, secretario@sedfacatativa.gov.co <secretario@sedfacatativa.gov.co>, notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>, Olga Liliana Suarez Colmenares <osuares@procuraduria.gov.co>, educacion@facatativa-cundinamarca.gov.co <educacion@facatativa-cundinamarca.gov.co>

[25000234200020210101000](#)

Importante:

Descargar los archivos adjuntos.

En cumplimiento de los incisos 3.º y 5.º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notificación personal admisión demanda,
así mismo se solicitan antecedentes administrativos**

-

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN

Bogotá D.C.

Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

-

La suscrita Oficial Mayor con funciones de Secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000234200020210101000

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilvia Elizabeth Quevedo Pastor

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrada: Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además, se advierte que el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: **(i)** traslado de la demanda, **(ii)** anexos y, **(iii)** auto admisorio de la demanda de fecha 04 de abril de 2022.

Cordialmente,

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda (2.º) - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

LbustosS

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Mary Luz Bermudez Leyton

Secretaria de Educación

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ

Tel: 8424820 - 8423019

Si piensa imprimir este correo analice que sea estrictamente necesario ya de que si lo imprime esta gastando recursos que mas adelante podría necesitar usted o sus hijos.

Aviso confidencial: Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial de la secretaria de Educación de Facatativá y se encuentra protegido por la Ley. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos: sistemas@sedfacatativa.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidential Notice: This message including any attachments containing confidential information Facatativá Secretary of Education and is protected by the law if you are not the intended recipient, please note that you can not use , retain , copy, print , distribute or publish . its content, so could have legal consequences as those contained in the 1273 Act of January 5, 2009 and all that apply. If you have received this email in error , please inform us : sistemas@sedfacatativa.gov.co and delete it. If you are the recipient , we request hold reservation on the content , data or the sender's contact information and general information about this document and / or attachments , unless there is an explicit authorization

Área de archivos adjuntos

--

Mary Luz Bermudez Leyton

Secretaria de Educación

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ

Si piensa imprimir este correo analice que sea estrictamente necesario ya de que si lo imprime esta gastando recursos que mas adelante podría necesitar usted o sus hijos.

Aviso confidencial: Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial de la secretaria de Educación de Facatativá y se encuentra protegido por la Ley. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos: sistemas@sedfacatativa.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidential Notice: This message including any attachments containing confidential information Facatativá Secretary of Education and is protected by the law if you are not the intended recipient, please note that you can not use , retain , copy, print , distribute or publish . its content, so could have legal consequences as those contained in the 1273 Act of January 5, 2009 and all that apply. If you have received this email in error , please inform us : sistemas@sedfacatativa.gov.co and delete it. If you are the recipient , we request hold reservation on the content , data or the sender's contact information and general information about this document and / or attachments , unless there is an explicit authorization

Área de archivos adjuntos

Aviso confidencial: Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial de la secretaria de Educación de Facatativá y se encuentra protegido por la Ley. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos: sistemas@sedfacatativa.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidential Notice: This message including any attachments containing confidential information Facatativá Secretary of Education and is protected by the law if you are not the intended recipient, please note that you can not use , retain , copy, print , distribute or publish . its content, so could have legal consequences as those contained in the 1273 Act of January 5, 2009 and all that apply. If you have received this email in error , please inform us : sistemas@sedfacatativa.gov.co and delete it. If you are the recipient , we request hold reservation on the content , data or the sender's contact information and general information about this document and / or attachments , unless there is an explicit authorization

Aviso confidencial: Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial de la secretaria de Educación de Facatativá y se encuentra protegido por la Ley. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos: sistemas@sedfacatativa.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidential Notice: This message including any attachments containing confidential information Facatativá Secretary of Education and is protected by the law if you are not the

intended recipient, please note that you can not use , retain , copy, print , distribute or publish . its content, so could have legal consequences as those contained in the 1273 Act of January 5, 2009 and all that apply. If you have received this email in error , please inform us : sistemas@sedfacatativa.gov.co and delete it. If you are the recipient , we request hold reservation on the content , data or the sender's contact information and general information about this document and / or attachments , unless there is an explicit authorization

HOJA DE REVISION

PRESTACION **PENSION DE JUBILACION POR CUOTAS PARTES**
OFICINA REGIONAL **FACATATIVA** Municipio : FACATATIVA

APELLIDOS	QUEVEDO PASTOR	IDENTIFICADOR	1942646
NOMBRES	ILVIA ELIZABETH	NRO. RADICACION	2020-PENS-006348
DOCUMENTO	35,519,240	CC FECHA RADICACION	2020-07-06
VINCULACION	MUNICIPAL	FECHA RECIBO	2020-08-19
FTE RECURSOS	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	FECHA ESTUDIO	2021-04-16
PLANTEL	CENT DE EDUCACION PROACTIVA CEP		
		FECHA STATUS	
		FECHA EFECTOS	
		MESADA FECHA STATUS	0
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
ESTADO	NEGADA				

NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

OBSERVACIONES

**** PENSION DE JUBILACION POR APORTES---

DE ACUERDO AL PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR LA SECRETARIA DE FCTATIVA DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DELA PENSION DE JUBILACION POR APORTES EN APLICACIÓN A LA LEY 71 DE 1988 ES DE ACLARAR QUE:

ARTÍCULO 7. LEY 71 DE 1988: A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, LOS EMPLEADOS OFICIALES Y TRABAJADORES QUE ACREDITEN VEINTE (20) AÑOS DE APORTES SUFRAGADOS EN CUALQUIER TIEMPO Y ACUMULADOS EN UNA O VARIAS DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL QUE HAGAN SUS VECES, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, INTENDENCIAL, COMISARIAL O DISTRITAL Y EN EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, TENDRÁN DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SIEMPRE QUE CUMPLAN SESENTA (60) AÑOS DE EDAD O MÁS SI ES VARÓN Y CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS O MÁS SI ES MUJER.

ASI LAS COSAS SE EVIDENCIA QIE LA DOCNETE NACIO EL 29/06/1964 CUMPLIENDO LA EDAD REQUERIDA EL 29/06/2019

AHORA BIEN, VERIFICADO EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIA EN LOS APLICATIVOS CON QUE CUENTA LA ENTIDAD ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS APORTADOS EL DOCENTE SE ENCUENTRA VINCULADO AL MAGISTERIO A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2006, ENTENDIENDOSE QUE EL REGIMEN APLICABLE ES CONFORME LA FECHA DE VINCULACIÓN , ES DECIR LA NORMA QUE PARA SU MOMENTO SE ENCONTRABA EN APLICACIÓN PARA EL CASO LEY 812 DE 2003. POR LO ANTERIOR NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN EN APLICACIÓN A LA LEY 71 DE 1988.

HOJA DE REVISION

=====

FIRMA DEL REVISOR (LEIDY JOHANA GALEANO)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E" SISTEMA ORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
S. D.

Radicado: 25000234200020210101000
DEMANDANTE: ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), FIDUPREVISORA ALCALDIA DE FACATATIVA - SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAULA EMILIA CUBILLOS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, obrando en calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomé posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS, para ejercer la representación Judicial del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, ello de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, documentos estos que se acompañan, en forma respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, al abogado HUGO ARMANDO TORRES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.445.021 expedida en Facatativá, portador de la tarjeta profesional No.144061 del C.S. de la Judicatura, para que se haga parte dentro de la acción que se cita en la referencia la que cursa ante ese Despacho.

Este poder conlleva las facultades contempladas en el Artículo 77 del C.G.P., y en particular las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, notificarse en nombre de la entidad de las actuaciones judiciales relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga, contestar demanda, proponer excepciones, demanda de reconvención, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos etc. y en general todas las actividades que se consideren necesarias para la defensa de los intereses de la entidad pública accionada.

Para efectos de acreditar la representación legal de la entidad me permito adjuntar copia autentica del acta expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de octubre 30 de 2015, donde se declara legalmente elegido al Doctor GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS como Alcalde del Municipio de Facatativá, para el periodo constitucional 2020-2023 y del acta de posesión del cargo, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá de diciembre 23 (veintitrés) de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase su señoría, reconocer personería al Doctor HUGO ARMANDO TORRES GARCIA, en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


PAULA EMILIA CUBILLOS GONZÁLEZ
C.C. No. 1.070.947.282 de Facatativá
Secretaria Jurídica Alcaldía Municipal
Delegada Alcalde Municipal



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE FACATATIVA fué
presentado personalmente este
escrito por Padre Emilio
Cubillos Gonzalez
identificado en cédula de ciudadanía
número 1090900142800
de Facatativa

FIRMA
Facatativa, 21 ABR 2022



RESOLUCION No. 444

08 JUN 2021

"Por la cual se niega el pago de una
Pensión Vitalicia por Aportes"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE FACATATIVA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución No. 5216 del Ministerio de Educación Nacional y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, establece que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante solicitud radiada bajo el No. 2952 de fecha 23 junio 2020, y radicación en la página web de la Fiduprevisora S.A. No 2020-PENS-006348 de fecha 6 de julio de 2020, la docente **ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.519.240 de Facatativá (Cundinamarca), solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación Municipal, Fuente de Recursos: sistema general de participación

Que frente a la solicitud anterior, el peticionario allegó la siguiente documentación:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Copia autentica del registro civil de nacimiento
- Original del certificado de historia laboral o tiempo de servicio
- Original del certificado de salarios
- Certificaciones de Entidades prestadores de Pensión
- Certificado semanas cotizadas porvenir
- Manifestación expresa que no devenga pensión de jubilación
- Certificado Tiempo servicio Colpensiones

Que del estudio de la anterior documentación, se pudo establecer que la docente **ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía



No. 35.519.240 de Facatativá, nació el 29 de Junio de 1964, y que a la fecha tiene 56 años de edad.

Que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de Educación de Facatativá, el educador ha venido prestando sus servicios así: partir del 04/08/1998 al 04/11/1998, del 27/09/99 al 25/01/2002, del 22/01/2004 al 15/01/2006, del 16/01/2006 a la fecha con vinculación vigente, y un total de tiempo de servicio de 19 años, 09 meses y 22 días.

Que el docente adjunta copia de Certificación Laboral por el tiempo de servicio prestado con porvenir:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4º, del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente:

Que de acuerdo a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en aplicación a la ley 71 de 1988 es de aclarar que:

Artículo 7. ley 71 de 1988: a partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el instituto de los seguros sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. ley 812 de 2003.

Así las cosas se evidencian que la docente nació el 29/06/1964 cumpliendo la edad requerida el 29/06/2019

Ahora bien, verificado el expediente se evidencia en los aplicativos con que cuenta la entidad así como los documentos aportados el docente se encuentra vinculado al magisterio a partir del 13 de enero de 2006, entendiéndose que el régimen aplicable es conforme la fecha de vinculación, es decir la norma que para su momento se encontraba en aplicación para el caso ley 812 de 2003.

Por lo anterior no es procedente el reconocimiento de la prestación en aplicación a la ley 71 de 1988.

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que esta pensión se reajustara anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar a la docente ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.519.240 de Facatativá, por concepto



de Pensión de Jubilación, de acuerdo con la verificación impartida por la Fiduciaria la Previsora S.A como administrador del fondo FOMAG, indicando que el régimen correspondiente para pensión es ley 100, según lo expuesto en el presente proveído, como docente de vinculación Municipal, Fuente de Recursos: sistema general de participación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagara al interesado las sumas a las que se refiere el artículo anterior, a través de la entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación de Facativá.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE


MARY LUZ BERMUDEZ LEYTON
Secretaria de Educación de Facativá

Proyecto: KATHERIN MORENO
Reviso: HUGO TORRES





20221181226761

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181226761**
Fecha: **02-06-2022**

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 250002342000202101010-00

Demandante: ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, a través de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Declarativas:

1. Me opongo, en el entendido que el Acto Administrativo demandado fue proferido atendiendo al contexto factico y jurídico del docente, de allí que no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad.

Condenatorias:

1. Me opongo, por cuanto la misma es consecencial a la pretensión anterior, sumado a que no se presentan los presupuestos facticos y jurídicos para el reconocimiento pretendido.
2. Me opongo, por cuanto la misma es consecencial a la pretensión anterior.
3. Me opongo, por cuanto la misma es consecencial a la pretensión anterior.
4. Me opongo, toda vez que la sentencia tiene fuerza ejecutoria por si misma.
5. Me opongo, por cuanto la misma es consecencial a la pretensión anterior
6. Me opongo, por cuanto la misma es consecencial a la pretensión anterior e opongo, por cuanto la misma es consecencial a la pretensión anterior.



20221181226761

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181226761**
Fecha: **02-06-2022**

7. Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No es un hecho, corresponde al objeto del litigio dentro del presente proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No es un hecho, corresponde al objeto del litigio dentro del presente proceso.
6. Parcialmente cierto, en el sentido que por medio de la Resolución 444 de 08/06/2021 se negó la pensión solicitada a la parte actora.

EXCEPCIONES

- Legalidad de los actos administrativos acusados.

Es menester señalar que los actos administrativos aquí acusados no se encuentran inmersos en causal alguna de nulidad, ya que los mismos fueron proferidos en derecho y atendiendo al contexto fáctico de la parte actora, es entonces que las normas que fueron aplicadas para la liquidación de pensión de jubilación de la docente son las correspondientes al régimen que corresponde conforme con su fecha de vinculación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REGIMEN DE PENSION DOCENTE

En primera medida resulta primordial para el presente caso traer a colación lo contenido en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, en donde se indicó:

*“(…) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en **las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (….)”* negrita y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, en Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, el Honorable Consejo de Estado realizó un paralelo sobre el régimen pensional docente, lo anterior atendiendo a su fecha de vinculación. Es entonces que se estipuló que los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, sería cobijados por lo previsto en la Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, mientras que aquellos se vincularan con posterioridad a la Ley 812 de 2003, se encontrarían dentro del régimen contenido en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Decreto 1158 de 1994.

FACTORES SALARIALES QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA EN EL IBL.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, M.P. César Palomino Cortés. Expediente 680012333000201500569-01, dirimió la controversia correspondiente a la inclusión de factores salariales que se deben incluir en la liquidación pensional del régimen exceptuado al cual pertenecen los docentes, señalando entonces que no les es aplicable lo contemplado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, bajo el entendido que los docentes pertenecen a un régimen especial, y por ende los presupuestos facticos son diferentes, no obstante, al sentar jurisprudencia el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en dicha sentencia señala que se debe aplicar la subregla segunda, en la cual se indicó que **no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes.**

De lo anterior que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la obligación que existe frente al pago de los aportes y de forma taxativa señaló que los factores que conforman la base de liquidación, a saber asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, finalmente dicho artículo señaló que la base de liquidación de la pensión corresponderá a los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Consecuente con lo anterior el Consejo de Estado consideró:

*“En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

*Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8° un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8°, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre “los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes”, respectivamente.”

Concluyendo entonces que, para efectos de la liquidación pensional de los docentes, se debe tener en cuenta la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo oficial de cada docente para así establecer cual resulta el régimen aplicable y entonces tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**
- a. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

Finalmente y aplicando los fundamentos jurisprudenciales y normativos expuesto, es importante señalar que en cuanto al caso concreto los actos administrativos demandados, se profirieron en derecho.

• SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD:

Cuando se habla de solución de continuidad, debe entenderse como una condición para el reconocimiento de la existencia de derechos laborales del trabajador, pues se establece como

aquella interrupción del servicio por más de 15 días hábiles tal como lo establece artículo decimo 10 del Decreto 1045 de 1978. A saber:

“Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad”.

Ahora bien, mediante concepto 319811 de 2020 el departamento Administrativo de la Función pública al referirse a la solución de continuidad, indicó:

“Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende “sin solución de continuidad”, cuando la prestación del servicio es continua, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

- Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral, pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea existiendo solución de continuidad.

CASO CONCRETO:

Es menester señalar que el problema jurídico a resolver por el Despacho dentro del presente caso, obedece a determinar si ¿le asiste derecho al reconocimiento pensional bajo el régimen de la ley 91 de 1989 a la docente **ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR?**. En ese orden de ideas, es menester señalar que para dar respuesta a dicha coyuntura, es indispensable determinar la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte actora.

Es entonces que, teniendo en cuenta las documentales aportadas por la parte demandante, la vinculación al servicio se realizó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, fecha en la cual no habría lugar a dubitación en el entendido que el régimen aplicable correspondería al contenido en la Ley 100 de 1993, tal y como se estipulo en la **Resolución 444 de 03/06/2021**.



20221181226761

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181226761**
Fecha: **02-06-2022**

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Oficiase a la Secretaria de Educación de Facatativa con la finalidad de allegar al presente proceso el expediente administrativo de la parte actora, esto con la finalidad de esclarecer el régimen aplicable.

ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Nº 024248

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 25000234200020210101000

DEMANDANTE: ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ	52746013 BOGOTA	281337 del C.S. de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342263 del C.S de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.
RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA	7175241 TUNJA	244194 del C.S. de la J.
YAHANY ANDREA GENES SERPA	1063156674 LORICA	256137del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

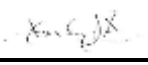
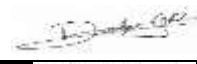
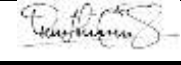
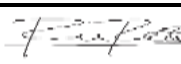
Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ	52746013 BOGOTA	281337 del C.S. de la J.	
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342263 del C.S. de la J.	
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.	
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	
RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA	7175241 TUNJA	244194 del C.S. de la J.	
YAHANY ANDREA GENES SERPA	1063156674 LORICA	256137 del C.S. de la J.	

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Pág. No 1

522



A3057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

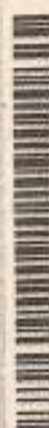
Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

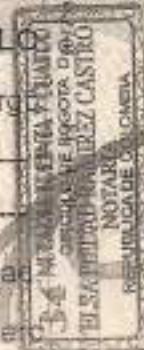


A3057424715

Ca312892892



MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Colombia 05-12-18

18782894CARUAMM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. _____

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. _____

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: _____

Zona 1: Antioquia y Chocó. _____

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. _____

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

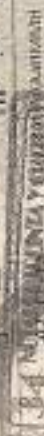
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892880



1078988888888

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

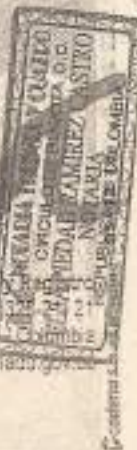
Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 332 2111
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Ca312892889



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mirta Isabel Hernández Fabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Meydy Pareda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018



Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 6012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887



Contenido: 14 páginas 01-12-18

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Procedió: Mariana Clavijo Viterbo - Asesora General
Revisó: Carlos Johana Villanueva - Asesora General
Revisó: Edgar Raúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Ana María Velasco Saldaña - Subdirectora General de Asesoría y Apoyo a los Funcionarios de Secretaría General

Pág. 507

(fiduprevisora)

NO 522

Ce312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 MARIA LUISA Y CLAUDIO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA JENNIFER RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-02 | PBX (457) 554 5111
Barranquilla (+57 5) 371 0791 | Bucaramanga (+57 5) 680 2546
Cali (+57 2) 346 2400 | Cartagena (+57 5) 560 1995 | Ibagué (+57 9) 260 6546
Manizales (+57 5) 683 9015 | Medellín (+57 4) 581 9096 | Montería (+57 4) 789 0729
Pereira (+57 3) 345 5406 | Popayán (+57 2) 833 0000
Riacha (+57 5) 730 1466 | Villavicencio (+57 3) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 950.525.148-6
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 310015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINAGRIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

16781126CUN0000000

{fiduprevisora}

VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-63/98X (+57 1) 994 5111
Barranquilla (+57 5) 300 3733 | Bucaramanga (+57 7) 896 0045
Cali (+57 2) 3 36 2409 | Cartagena (+57 5) 600 1796 | Bogotá (+57 1) 250 5345
Medellín (+57 4) 881 9222 | Montería (+57 6) 700 0091
Pereira (+57 3) 343 3400 | Popayán (+57 3) 332 3005
Florencia (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 996 5445

Fiduprevisor S.A. NIT 900.335.149-5
Cajas de Recaudos y Superintendencia: 018000 610015
servicioalcliente@fiduprevisor.com.co
www.fiduprevisor.com.co

MIEMBRO

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. —

QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. —

ESCRITURACION	
PRESENTE <u>Espe Herano</u>	PRESENTE <u>Espe Herano</u>
OTRO <u>CONDOMINIO</u>	OTRO <u>OTRO</u>
IDENTIFICADO <u>Espe Herano</u>	IDENTIFICADO <u>OTRO</u>
REVISADO <u>OTRO</u>	REVISADO <u>OTRO</u>
ORGANIZADO <u>OTRO</u>	ORGANIZADO <u>OTRO</u>

Derechos notariales Resolución No 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00 ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00 ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00 ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00 ✓
IVA	\$24.624.00 ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 445.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL afuncionalacabedano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-8509907-313-3858192
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@ymail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900677





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elabora: EMC



Ca312892529

Cofepec S.A. - Noviembre 05-12-18

10784EUMMHK076



[Handwritten signature]

CONTESTACIÓN - 25000234200020210101000 - ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR

Molina Murillo Angela Viviana

Jue 2/06/2022 4:24 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTITUCIONES ZONA 3 (5) (2)-169-170.pdf; ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522 del MEN_compressed (1).pdf;

Señores:

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

E.S.D.

RADICADO: 25000234200020210101000

DEMANDANTE: ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG.

Me permito radicar de manera digital **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el asunto de la referencia.

deseándoles éxitos en sus labores diarias;

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

Profesional IV

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Cel. 3144568883

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar

consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.